



LAICIDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO CUBANO.

**Autores: MSc. Diego PALACIO TORRES.¹
MSc. Irina Milagro RODRÍGUEZ LABRADA.²**

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Diego Palacio Torres e Irina Milagro Rodríguez Labrada (2019): "Laicidad y libertad religiosa en el constitucionalismo cubano", Revista Caribeña de Ciencias Sociales (diciembre 2019). En línea:
<https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/12/laicidad-libertad-religiosa.html>

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo realizar un breve análisis sobre el principio de laicidad y el derecho a la libertad religiosa y como estos se han manifestado dentro de la historia constitucional cubana.

Abstrac: This work is attended to make a short analysis about the laical principle and the right to the religious freedom and how these are evidenced inside cuban constitutional history.

Palabras claves: Laicidad y Libertad religiosa.

Key Words: Secularism and Religious freedom.

I. HACIA UN CONCEPTO DE LAICIDAD.

En las distintas etapas o periodos de la historia de la humanidad, la religión ha sido un elemento de mucha importancia. En la actualidad este tema sigue ocupando un lugar muy importante en cualquier nación. El fenómeno religioso no es una realidad de fácil comprensión. Los elementos sociales, psicológicos y antropológicos que la integran entre otras cuestiones, hacen que su estudio científico sea delicado.

Por Estado laico se entiende a aquella organización política que no establece religión oficial, su razón es permitir la convivencia pacífica y respetuosa de los diferentes grupos religiosos. El principio de laicidad viene a definir al Estado como neutral entre las confesiones y tolerantes con todas ellas. Los fundamentos del laicismo no se circunscriben a la mera libertad de conciencia, pues, siendo éste un derecho individual fundamental, cobra su justa dimensión, a la par de otros derechos democráticos, en referencia al concepto republicano del Estado y al carácter universal de la condición de ciudadanía. Sólo si existe un espacio público que corresponde a todos, en el que nos situamos en un mismo plano en tanto que ciudadanos libres e iguales, es posible garantizar los derechos comunes, sin privilegios ni discriminación en función de las muchas particularidades e identidades que nos diferencian a los individuos desde cualquier otra perspectiva.

¹ Licenciado en Derecho, Máster en Derecho Constitucional y Administrativo. Asesor jurídico Cadena de Tiendas Caribe. División Las Tunas. Profesor a tiempo parcial de la Universidad de Las Tunas, Cuba. Vicepresidente Junta Directiva Provincial. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Presidente del Capítulo Provincial de Derecho Económico, Financiero y Mercantil, correo electrónico dpalacio.torres@gmail.com, Teléfono 31331109.

² Licenciada en Derecho, Máster en Derecho Constitucional y Administrativo, Profesora a tiempo completo Universidad de Holguín, Cuba, correo electrónico irinari@nauta.cu, teléfono 53481975.

La separación Iglesias-Estado es el concepto legal y político por el cual las instituciones del Estado y religiosas se mantienen separadas, y estas últimas no intervienen en los asuntos públicos. Dicha separación está relacionada con la extensión de la libertad de culto a todos los ciudadanos. Según María TERESA VISCANO, se definen cinco modelos en la relación entre el Estado y la religión.³

- Estado ateo o ateísmo político. es la promoción estatal del ateísmo, no admite ninguna forma de religión, iglesia o culto. La URSS fue el primer ejemplo de Estado ateo; la doctrina fue introducida en 1917 por el ideólogo de la revolución, Vladimir Ilich Lenin.
- Estado laico o religiosamente neutral. El Estado admite todas las religiones pero no apoya ni financia a ninguna. Hay varios modelos, entre ellos la *laïcité* francesa; la *Wall of Separation* de EE UU.
- Estado multirreligioso: El Estado ayuda y financia a todas las religiones por igual. Mantiene a sus clérigos, sus templos y sus actividades. Este modelo se reivindica, fundamentalmente, por religiones que se encuentran en minoría en distintos países.
- Estado religioso o confesional. La Iglesia ocupa el lugar junto al Estado en tareas de gobierno y orden público, el estado mantiene la iglesia dominante a través los impuestos de la población, pero también se toleran otras iglesias. Ejemplo de Estados confesionales están Inglaterra. Noruega y Dinamarca.
- Teocracia. Una religión dominante es la que ocupa el poder en el gobierno, por lo general, se establece como la única religión tolerada y todas las demás son suprimidas, se aplican las leyes que conciernen a esa religión. Se mantiene en el Vaticano (el último estado occidental teocrático) y en gran parte de oriente próximo, como en Arabia Saudita, se instauró en el poder en Irán a partir de 1979, en Marruecos el rey es a la vez líder político y religioso, y en Pakistán se aplica la *sharia* especialmente en zonas rurales. Afganistán en los 90 la aplicó, también se ha aplicado la *sharia*, aunque a nivel regional. En algunas zonas mayormente musulmanas de Nigeria y Sudán. Aunque existen algunos países islámicos seculares como Turquía e Indonesia, pero en general el Islam tiene una fuerte influencia política en la mayoría de países islámicos.

Las teorías que defienden la separación rigurosa entre Estado y organizaciones religiosas tienen ya una larga historia. Tras siglos de supremacía de la autoridad de la Iglesia (en el marco de la Cristiandad) y la supeditación del poder temporal al religioso bajo el fin común de “establecer el reino de Dios en la Tierra,” los Estados Modernos que se iban configurando, no sin delicados conflictos y contradicciones, sobre la afirmación de su independencia con respecto a cualquier otro poder presente.⁴ Se abre paso la teoría, defendida entre otros por MAQUIAVELO⁵ en su obra *El Príncipe*, expresa que el Estado tiene sus propios medios y fines, distintos y separados de los que conciernen a la Iglesia. Lo cual no impidió que continuara el mutuo apoyo de conveniencia entre el trono y el altar, el confesionalismo explícito de muchos Estados, o la mutación de algunos de ellos a partir de la expansión de la Reforma y las guerras de religión en pluriconfesionales.

Los juriconsultos posteriores como HOBBS, LOCKE, ROUSSEAU y MONTESQUIEU⁶ defienden en sus tesis que la soberanía popular y el “contrato social” son las únicas fuentes de legitimidad para todo poder civil, suministran las bases ideológicas en que se sustentarán las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX. La soberanía de la nación, que toma su mejor expresión en la Revolución Francesa, demanda para sí y en privilegio todas las competencias que hacen referencia a los derechos y deberes de todos los ciudadanos, sin distinción, proclamando su autonomía y preeminencia con respecto a cualquier otro poder, a la vez que restituye al dominio público los bienes y espacios usurpados ancestralmente por instituciones privadas (monarquía, nobleza, clero,...).

³ Vid. VISCANO LÓPEZ, María Teresa, *Configuración Jurídica del principio de laicidad en México*. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/3263>

⁴ Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Filosofía del Derecho*, Editorial Félix Varela, 2005. Pág. 92.

⁵ Cfr. MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, Editorial Sopena, Buenos Aires, 1946.

⁶ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio; *Ibid.*

La libertad de conciencia, que paralelamente venía siendo reivindicada en el marco de las disputas religiosas se convierte en aquel momento en un derecho fundamental prolongable a todos al margen del carácter de las personales creencias o ideas. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la recoge como libertad de pensamiento, opinión y expresión, porque el respeto a la conciencia personal queda en nada si no contempla su manifestación pública.⁷ Hecho histórico trascendental, puesto que, teniendo la libertad de conciencia fundamento en la propia racionalidad de los individuos humanos, su reconocimiento como derecho dentro de una sociedad articulada en forma de Estado democrático se convierte en requisito imprescindible para su ejercicio y expresión.

En el siglo XX las ideas liberales sobre la absoluta separación del Estado y la Iglesia (laicidad negativa) han ido cediendo paso hacia la cooperación entre estos dos entes (laicidad positiva). Acorde a la postura de ROCA⁸ este tipo de laicidad es el detonante para incentivar de parte del Estado una actitud cooperacionista con el factor religioso de sus pobladores, y por ser también factor social predispone al Estado a tomar una actitud de promoción del fenómeno religioso expresada en la cooperación.

Para SOUTO,⁹ el reconocimiento del factor religioso es consecuencia del factor social que el primero representa. Por consiguiente, los poderes públicos han de respetar la posición personal ante la fe, tanto de los ciudadanos como de las confesiones religiosas, además de poner los medios necesarios para su desarrollo y promoción. Así las cosas, el actual Estado laico pretende corregir las "...deficiencias de una vieja y anquilosada laicidad, originada en los sistemas liberales, la cual no sirve para atender a la actual sociedad pluralista y democrática. Además, ya no responde a las exigencias del Estado, que se inclina normativa y jurisprudencialmente hacia una laicidad positiva."¹⁰

La génesis del principio de cooperación es el resultado histórico de dos tendencias de fuerzas diferentes surgidas en Europa: por una parte la evolución en los países de confesionalidad católica como es el caso de España e Italia y el caso de Alemania que han querido conservar unas relaciones especiales con la confesión dominante, y por otra parte la proyección del ámbito del derecho eclesiástico de los postulados del llamado Estado social.

La clasificación dada según el criterio de FORNÉS¹¹ para la cooperación económica son los que a continuación se detallan:

➤ Cooperación directa:

Consignación en los presupuestos generales del Estado una partida, destinadas a confesiones religiosas. La afectación voluntaria de parte de un impuesto estatal a la financiación de las confesiones religiosas. El impuesto religioso.

➤ Cooperación indirecta.

Sistema de beneficios fiscales, donde el Estado no se compromete a destinar dinero líquido a las confesiones, sino sólo las auxilia económicamente mediante la disminución de impuestos o la exención de los mismos. La asistencia religiosa en centros asistenciales, prisiones o en las fuerzas armadas, así como la enseñanza de la religión en centros docentes públicos.

Para LLAMAZARES¹² la financiación de las actividades de las confesiones religiosas por parte del Estado sólo se justifica en la medida en que sea absolutamente necesario para hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa por parte de los ciudadanos. La laicidad negativa por su parte indica una postura estatal de indiferencia, ignorancia, desconocimiento o distancia frente a cualquier manifestación del ejercicio de derecho de libertad religiosa de los ciudadanos.

En este sentido, MOLANO¹³ expresa que la laicidad del Estado no puede tener nunca una significación negativa ante el hecho religiosos, ni tampoco puede justificar una actitud pasiva por parte del poder público. Por ser la laicidad el principio constitucional que asegura y garantiza la libertad religiosa de

⁷ Cfr. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia General del Estado y el Derecho*, Editorial Félix Varela, 2005. Tomo 2. Pág. 125.

⁸ ROCA, María J, *La neutralidad del Estado: Fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 16, número 48, 1996.

⁹ Cfr. SOUTO PAZ, José Antonio, *Derecho eclesiástico*. Disponible en: dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=188853

¹⁰ LÓPEZ ALARCÓN, M, "Valores religiosos y constitución en una sociedad secularizada", en Goti ORDEÑANA, J. (coord.), *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, San Sebastián, Librería Carmelo, 1996, pág. 80.

¹¹ FORNÉS, J, "Régimen jurídico patrimonial y financiero de la iglesia". Disponible en Internet en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2950/5.pdf

¹² LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, disponible en Internet en: dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=26921

¹³ MOLANO, E, "La laicidad del Estado en la Constitución española", *ADEE*, vol. III, 1986, pp. 244 y ss.

las personas o grupos religiosos. Por último el principio de colaboración está refrendado en varias Constituciones políticas como son la del reino de España.¹⁴ Bélgica.¹⁵ Perú.¹⁶ Chile,¹⁷ y otras.

II. LIBERTAD RELIGIOSA.

Según expone la doctrina los estudiosos en la materia aún no han podido lograr un concepto uniforme sobre qué se entiende por libertad religiosa y en tal sentido los autores han preferido describir su contenido tal como lo plantea FERNÁNDEZ SOBERANTES¹⁸ para este autor el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa se trata de:

- Un derecho humano por lo tanto es universal, anterior y superior al Estado.
- Su fundamento es la dignidad de la persona. Por ello, se debe garantizar la inmunidad de cualquier coacción.
- Implica un derecho de asociación y libertad de expresión con fines religiosos.
- De que no se permita discriminación por motivos religiosos y se garantice la igualdad de todos.
- En virtud de tal derecho se debe reconocer la posibilidad de tener, no tener o cambiar de religión, profesarla en público o en privado, celebrar ritos, recibir instrucción religiosa y asistencia espiritual de sus ministros.

El derecho a la libertad de religión también ha sido protegido y reconocido por tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 18. Está fundado en la dignidad misma de la persona humana y debe ser establecido en el ordenamiento jurídico de una sociedad como un derecho humano fundamental.

III. LAICIDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONSTITUCIONALISMO CUBANO.

En la historia constitucional cubana el principio de laicidad del Estado y el de la libertad religiosa se han manifestado desde la Constitución de Guáimaro, primer cuerpo jurídico con rango constitucional que estuvo vigente en nuestra patria (se promulgó el 10 de abril de 1869) consagró las ideas revolucionarias, políticas e ideológicas de los padres fundadores del proceso emancipatorio. La declaración de que todos hombres debían ser considerados libres (plasmado en el artículo 24) es sin dudas la más radical para su tiempo, considerando en la esclavitud era el modo de producción imperante en esa sociedad. En este texto quedaron definidos los principios de la nación cubana, los derechos y deberes de cada ciudadano (incluido el de servir a la patria). En el artículo 28 expresa que la cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza, petición ni derecho alguno inalienable al pueblo. Es necesario acotar que no aparece de forma expresa el principio de laicidad, pero teniendo en cuenta que dicha Constitución había sido inspirada con las ideas políticas republicanas, consideradas de avanzadas para la época, donde la separación Iglesia – Estado era una necesidad impostergable.

¹⁴ Artículo 16.3. a) Ninguna confesión tendrá carácter estatal; por tanto, la Iglesia católica deja de ser la religión de Estado y se establece la separación entre el Estado español y las confesiones religiosas.

b) Los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones; por ende, el Estado se compromete a mantener relaciones de colaboración con las diversas iglesias, no sólo con alguna, con el propósito de fomentar el factor social religioso.

¹⁵ Artículos 14 y 15. La Constitución belga reconoce, entre otras libertades públicas. Paralelamente, se establece un régimen institucional con las confesiones. Por la vía legislativa se les puede conferir el status de culto reconocido, de cuyo reconocimiento se derivan una serie de ventajas como que sus ministros recibirán un estipendio del Estado, su presencia en los centros públicos y en los medios de comunicación, ventajas fiscales. Hasta el presente gozan de este reconocimiento las iglesias católica, protestante, israelita, islámica y ortodoxa.

¹⁶ En el preámbulo de la Constitución Política se estableció que “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración y en el artículo 50 expresa que el Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas

¹⁷ Artículo 16.9 Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

¹⁸ SOBERANTES FERNÁNDEZ, José Luís, “*El Derecho de Libertad Religiosa en México*”, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 45

Mientras que la de Baraguá, que entrara en vigor el 15 de marzo de 1878, refrendaba la viril protesta del general Antonio Maceo en aquel lugar, al establecer que “El gobierno queda facultado para hacer la paz bajo bases de la independencia”. No recogió ni el principio de laicidad ni el derecho a la libertad religiosa.

La Constitución de Jimaguayú, que data del 16 de septiembre de 1895 tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre el principio de laicidad ni el derecho a la libertad religiosa, y la de La Yaya, adoptada el 29 de octubre de 1897, estaba marcada por la influencia positiva de la de Guáimaro, tampoco hace hincapié en el principio de laicidad pero si reconocía en su artículo 13 la libertad de ideas y el de asociación, pero solo rige un año, porque con la intervención de Estados Unidos en la guerra España se retira, se desconoce la victoria de los patriotas cubanos y nace una historia de más de 60 años en que Cuba sería una república a medias.

La República de Cuba se funda el 20 de mayo de 1902. Ese día la bandera del interventor yanqui sería arriada en el Castillo del Morro y se izaba la bandera de la estrella solitaria. Esta República se gestaría a través de la orden militar 301 de fecha 25 de julio de 1900, en virtud de la cual se dispuso por parte del Comandante del Estado Mayor la convocatoria a elecciones para conformar una Convención Constituyente, la que se le encomendó la tarea de redactar y adoptar la norma fundamental que regiría en la naciente nación independiente.

Según esa orden militar se establecerán las relaciones que habrán de existir entre el gobierno norteamericano y el Gobierno de Cuba. Las labores de la precitada Convención terminaron el 21 de febrero de 1901 con la aprobación de la Constitución de la República de Cuba, que comienza su vigencia a partir del 20 de mayo de 1902, la que formalmente constaba de un preámbulo, una parte orgánica, una dogmática y una cláusula de reforma, en total eran 115 artículos.

En el preámbulo de la precitada Constitución, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en convención constituyente invocaron el favor de Dios, para luego en el artículo 26 expresar la separación del Estado con la Iglesia, o sea ratificaron el carácter laico del nuevo Estado naciente, cuestión algo contradictoria pero que no es asunto a analizar en este trabajo. También en ese mismo artículo expresaba la entera libertad de los ciudadanos cubanos a profesar cualquier religión, así como la libertad de cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Expresó además que El Estado no podía subvencionar ningún culto.

Mientras que la Constitución de 1940, la cual fue puesta en vigor a partir del 10 de octubre de ese año, catalogada por muchos tratadistas como uno de los textos constitucionales más avanzados para su época, no sólo para Latinoamérica sino para el resto del mundo, también en su preámbulo se invocó el favor de Dios, en su artículo 35 ratificó el carácter laico del Estado, pues declaró la separación de la Iglesia- Estado. Garantizaba la libre profesión de todas las religiones, así como el ejercicio pacífico de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La Ley fundamental de 1959 es la continuidad de la Constitución de 1940, pero adaptándola a las nuevas circunstancias debido al triunfo de la Revolución el 1 de enero de ese año.

El principio de laicidad del Estado cubano se encontraba refrendado en la Carta Magna, aprobada el 24 de febrero de 1976, donde se plasmó el carácter ateo del Estado socialista, alejándose de la tradición laica anterior. Esta Constitución fue modificada dos veces una en el año 1992 donde se incluyó nuevamente el carácter laico del Estado y la otra en el 2001. En dicho documento estableció expresamente, en cinco de sus artículos, la separación Iglesia-Estado y por tanto el carácter laico de este último, incluyendo la escuela, la igualdad de todas las manifestaciones religiosas ante la ley y el derecho de todos los ciudadanos del país a profesar el culto religioso de su preferencia, a cambiar de creencia, o a no tener ninguna.¹⁹

¹⁹ Artículo 1. Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y por el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, de justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Artículo 8. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

Artículo 39. b) la enseñanza es función del Estado y es gratuita.

En relación al nuevo texto constitucional recientemente aprobado mediante *referéndum* popular²⁰, el artículo 15 garantiza la libertad religiosa y ratifica la condición laica del Estado cubano.²¹ Por otro lado en el artículo 31 del mismo cuerpo legal expresa que la enseñanza en Cuba tiene un carácter laico por ser una función estatal, lo que no impide que existan instituciones religiosas que impartan enseñanza para sus miembros, pero no pueden suplir a las instituciones públicas de enseñanza. Se garantizó el derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con el debido respeto a las demás y de conformidad con la ley.²²

La característica distintiva de la creencia religiosa en Cuba es la mezcla de múltiples creencias y manifestaciones. Ninguna en particular caracteriza al pueblo cubano. Esta fusión, que es la forma más extendida de la práctica religiosa en Cuba, calificada por el gran etnólogo cubano Don Fernando ORTIZ como transculturación cultural, y conocida generalmente como sincretismo religioso, se formó principalmente sobre la base de la yuxtaposición de elementos de la religión católica, traída por los conquistadores y colonialistas y los de las religiones africanas, que traían consigo los esclavos brutalmente arrancados de ese continente, a la que se incorporó posteriormente elementos del espiritismo. Asimismo, en las últimas décadas se ha venido experimentando una colaboración por parte de las autoridades cubanas hacia los distintos credos religiosos, se le han brindado algunas subvenciones destinadas fundamentalmente a la construcción de templos y reparación de seminarios,²³ además de permitir centros de enseñanzas de la religión en centros educativos no

Artículo 42. La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

Artículo 43. El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

- tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y los servicios;
- ascienden a todas las jerarquías de las fuerzas armadas revolucionarias y de la seguridad y del orden interior, según méritos y capacidades;
- perciben salario igual por trabajo igual;
- disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos;
- reciben asistencia en todas las instituciones de salud;
- se domicilian en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y se alojan en cualquier hotel;
- son atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicio público;
- usan, sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos y automotores;
- disfrutan de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso.

Artículo 55. El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones Religiosas.

²⁰ La Asamblea Nacional del Poder Popular acordó el 2 de junio del año 2018 iniciar el proceso de Reforma Constitucional y creó una Comisión integrada por 33 diputados para que elaboraran el anteproyecto de nueva Constitución de la República. En fecha 22 de julio del mismo año la precitada Asamblea examinó la primera versión del proyecto de nueva Constitución de la República, y acordó someterla a Consulta Popular. Dicha consulta se realizó entre el 13 de agosto y el 15 de noviembre de 2018 donde se efectuaron 133 mil 681 reuniones, con una participación de 8 millones 945 mil 521 personas. Hubo 1 millón 706 mil 872 intervenciones, de las cuales se derivaron 783 mil 174 propuestas de ellas 666 mil 995 modificaciones, 32 mil 149 adiciones, 45 mil 548 eliminaciones y 38 mil 482 dudas. El 22 de diciembre del propio año, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la nueva Constitución de la República de Cuba y dispuso someterla a Referendo Popular. El Referendo se realizó el 24 de febrero del año 2019. De 8 millones 705 mil 723 ciudadanos con derecho electoral ejercieron el voto 7 millones 848 mil 343, para un 90,15 % de participación. Votaron afirmativamente 6 millones 816 mil ciudadanos, que representa el 78,30% del total de personas con derecho a ejercer el derecho al voto, y el 86,85% de los que lo ejercieron. Estuvieron en contra 706 mil 400 ciudadanos, que representa el 8,11% de los que debían ejercer el derecho al voto, y el 9% de los que votaron. La Constitución de la República de Cuba es proclamada en Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el 10 de abril de 2019, en el Palacio de la Convenciones de La Habana. Tomado de Nota de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Constitución de la República de Cuba, La Habana, 2019, Editora Política, pág.79 y 80.

²¹ Artículo 15. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. El Estado cubano es laico. En la República de Cuba las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

²² Artículo 57 de la Constitución de la República de Cuba de 2019.

²³ Como es el caso de la construcción de la Sacra Catedral Ortodoxa San Nicolás de Myra, obra ejecutada por la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana e inaugurada el 25 de enero de 2004. En octubre de 2008 se consagró la catedral de la Iglesia Ortodoxa Rusa dedicada a Nuestra Señora de Kazán, acto que contó con la asistencia del Presidente de los Consejos

oficiales. Algunas órdenes monásticas colaboran con el Estado en sectores como la salud y el desarrollo comunitario.²⁴ Se han realizado más de 100 proyectos de colaboración con instituciones religiosas cubanas y extranjeras, en los sectores de la salud, la alimentación, la agricultura, la cultura y la educación, entre otros que han tenido un impacto favorable en nuestro pueblo. Las diferentes instituciones han prestado su colaboración cuando han ocurrido catástrofes naturales.²⁵ En coordinación con el Ministerio de Salud Pública se facilita la atención religiosa individual en los centros de atención a enfermos de VIH y se desarrollan proyectos de colaboración para el mejoramiento de la atención a estos pacientes. Se prestan servicios médicos para la realización de determinados ritos religiosos, que garantizan la salud de los creyentes. Diversas organizaciones religiosas y fraternales dirigen y administran hogares de ancianos y casas de abuelos, para cuyo funcionamiento reciben un presupuesto estatal.²⁶ “(...) Durante todo el año se realizan en diferentes teatros, plazas, anfiteatros y otros recintos estatales, actividades públicas como procesiones, misas, cultos públicos, conciertos, festivales culturales, tambores, plantos etc. (...)”²⁷ Se facilita el uso de la radio y la televisión para la transmisión de mensajes en ocasión de celebraciones religiosas, misas y cultos. Se han acometido más de mil acciones constructivas de diferente tipo y magnitud en instalaciones de las instituciones religiosas como iglesias, templos, sinagogas, seminarios de formación, campamentos, oficinas, aulas, hogares de ancianos, alojamientos, centros de actividades, cementerios, etc.

de Estado y De Ministros Raúl CASTRO RUZ. En el 2010 fueron inauguradas nuevas y más amplias instalaciones para el Seminario San Carlos y San Ambrosio.

²⁴ La Iglesia Católica en Cuba mantiene la propiedad de un hospital psiquiátrico y varios centros de atención a los ancianos, para lo que cuenta también con presupuestos otorgados por el Estado. Igualmente monjas de diversas órdenes religiosas llevan adelante una meritoria labor social en instituciones estatales de la salud (hospitales y en un centro para niños con limitaciones físicas y mentales).

²⁵ Vid. CIMADEVILLA, Odalys, Relaciones del Estado cubano con las religiones, las instituciones religiosas y los creyentes, *Revista cubasi*, Disponible en: www.cubasi.cu/cubasi...cuba.../5089-relaciones-del-estado-cubano-con-l.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibidem.*

CONCLUSIONES.

PRIMERO: El principio laicidad viene a definir al Estado como neutral entre las confesiones y tolerantes con todas ellas. Los fundamentos del laicismo no se circunscriben a la mera libertad de religión, pues, siendo éste un derecho individual fundamental, cobra su justa dimensión, a la par de otros derechos democráticos, en referencia al concepto republicano del Estado y al carácter universal de la condición de ciudadanía. Sólo si existe un espacio público que corresponde a todos, en el que nos situamos en un mismo plano en tanto que ciudadanos libres e iguales, es posible garantizar los derechos comunes, sin privilegios ni discriminación en función de las muchas particularidades e identidades que nos diferencian a los individuos desde cualquier otra perspectiva.

SEGUNDO: El carácter laico del Estado y la libertad religiosa es tradicional dentro del constitucionalismo cubano, los que la redactaron se nutrieron del pensamiento jurídico filosófico más avanzado de su época sobre la separación de la Iglesia- Estado. En todos los textos constitucionales analizados se le garantizó a cada ciudadano el derecho fundamental a profesar cualquier religión, a cambiar de religión o no tener ninguna. En la actualidad las relaciones entre el Estado cubano y las asociaciones religiosas se basan en el respeto mutuo, existiendo una colaboración de *facto* con las diferentes asociaciones religiosas, donde se les brinda apoyo financiero y logístico.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Alarcón LÓPEZ, M. "Valores religiosos y Constitución en una sociedad secularizada", en Goti ORDEÑANA, J. (coord.). *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*. San Sebastián, Librería Carmelo, 1996.
2. BETTO, Frei. *Fidel y la Religión*. Cuba: Editorial Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, 1985.
3. COLECTIVO de Autores. *Selección de lecturas de Derecho Constitucional Cubano* Cuba: Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
4. CIMADEVILLA, Odalys. Relaciones del Estado cubano con las religiones, las instituciones religiosas y los creyentes. *Revista Cubasi* [En línea], [Consultado 15 de octubre 2018; 3:00]. Disponible en: www.cubasi.cu/cubasi...cuba.../5089-relaciones-del-estado-cubano-con-l.
5. FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. *Historia General del Estado y el Derecho*. Cuba: Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
6. FERNÁNDEZ BULTÉ Julio. *Filosofía del Derecho*. Cuba: Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.
7. FORNÉS, J. Régimen jurídico patrimonial y financiero de la iglesia. [En línea][Consultado 11 de octubre de 2018; 9:30] Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2950/5.pdf
8. LÓPEZ ALARCÓN, M. "Valores religiosos y Constitución en una sociedad secularizada", en GOTI ORDEÑANA, J. (coord.), *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*. San Sebastián, Librería Carmelo, 1996.
9. LLAMAZARES, Dionisio. Derecho de la libertad de conciencia [En línea] [Consultado 15 de octubre 2018; 4.20] Disponible en: dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=26921
10. MAQUIAVELO Tomás. *El Príncipe*. Argentina: Editorial Sopena, Buenos Aires, 1946.
11. MOLANO, E. "La laicidad del Estado en la Constitución española", *ADEE, Vol. III*.
12. ORTIZ, Fernando. *El engaño de las razas*. Cuba: Editorial Páginas, La Habana, 1946.
13. ROCA J María. La neutralidad del Estado: Fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, número 48, 1996. [En Línea] [Consultado 11 de octubre de 2018; 12.00] Disponible en: www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6.
14. SOUTO PAZ, Antonio José. Derecho Eclesiástico. [En línea] [Consultado 13 de octubre de 2017; 9.00] Disponible en: dialnet.unirioja.es/servlet/extaut?codigo=188853
15. SCOLA, Angelo. Un nueva laicidad: Temas para una sociedad plural. Ediciones Encuentro. ISBN 978-84-7490-882-4.

16. SOBERANTES FERNÁNDEZ, José Luís, "*El Derecho de Libertad Religiosa en México*", Editorial Porrúa, México, 2001
17. VISCANO LOPEZ, Teresa María. Configuración Jurídica del principio de laicidad en México. [En línea] [Consultado 15 de octubre de 2018; 5:30] Disponible en: <http://hdl.handle.net/10578/3263>
18. **Sitios Web:**
19. [www.ecured.cu/index.php/Iglesia **Ortodoxa** Griega en Cuba](http://www.ecured.cu/index.php/Iglesia_Ortodoxa_Griega_en_Cuba)
20. [www.ecured.cu/index.php/Iglesia **Ortodoxa Rusa** en Cuba](http://www.ecured.cu/index.php/Iglesia_Ortodoxa_Rusa_en_Cuba)
21. www.juventudrebelde.cu/.../inauguran-nueva-sede-para-el-seminario-de-
22. **Legislación Consultada.**
23. Constitución cubana de Guáimaro de 1868.
24. Constitución cubana de Baraguá de 1879.
25. Constitución cubana de Jimaguayú de 1895.
26. Constitución cubana de la Yaya de 1897.
27. Constitución cubana de 1901.
28. Constitución cubana de 1940.
29. Constitución cubana de 1976.
30. Constitución cubana de 2019.
31. Constitución de España [En línea] [Consultada 15 de octubre de 2018; 6:10]. Disponible en: www.derechoshumanos.net
32. Constitución del reino de Bélgica [En línea] [Consultada 15 de octubre de 2018; 7:00]. Disponible en: digitalleyes.com/constitucion-de-belgica
33. Constitución del Perú [En línea] [Consultada 15 de octubre de 2017; 8:00]. Disponible en: www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.htm